



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00030 – 00
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: Nora Lucía Londoño Osorio
Accionado: Autotécnica Colombia S.A.S. – AUTEKO

Asunto: Rechaza acción de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

La señora Nora Lucía Londoño Osorio presentó acción de cumplimiento en contra de la empresa Auteco S.A.S., solicitando *“el cumplimiento de lo establecido en LA SENTENCIA 7192 DE AGOSTO DE 2020”*, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, mediante auto proferido el 2 de febrero de 2021¹ se requirió la corrección de la solicitud teniendo en cuenta que no se determinó la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 12 de la mencionada ley.

Mediante escrito allegado el 4 de febrero de los corrientes, la accionante manifestó hacer las correcciones solicitadas, no obstante, una vez revisado se establece que el mismo no satisface los requisitos establecidos en la ley y se rechazará.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.”*

A su turno, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 dispuso que la solicitud debía contener, entre otros requisitos, *“2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. (...)”*.

De igual forma, el artículo 12 de la misma ley estableció que dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la demanda, el Juez de cumplimiento decidirá sobre la admisión o rechazo y en el evento en que esta careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendría al solicitante para que la corrija en el término de 2 días so pena de rechazo.

- **Caso concreto**

En el presente asunto, la señora Nora Lucía Londoño Osorio presentó acción de cumplimiento por medio de la cual solicitó que se ordene a la empresa Autotécnica Colombiana S.A.S. – AUTEKO dar cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia

¹ Archivo “04AutolnadmiteAccion”

No. 7192 de 12 de agosto de 2020, dentro de la acción de protección al consumidor No. 19-167399.

Se recuerda que mediante auto de 2 de febrero de los corrientes, el Despacho solicitó a la demandante que corrigiera el escrito de acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que no se cumplía con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, de determinar la **norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido**.

En ese orden, se observa que la señora Londoño Osorio allegó escrito² el 4 de febrero en el que se encuentran las siguientes manifestaciones:

“Acto administrativo o ley vulnerada: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios.

Yo Nora Lucia Londoño Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65675028, con domicilio en la ciudad de Villeta y residente en la dirección vereda salitre blanco, respetuosamente acudo a usted para promover la Acción ejecutiva, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, contra AUTOTECNICA COLOMBIANA (AUTEKO), que incurrió en incumplimiento de la dispuesto en de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.”

Adicionalmente, se encuentra en el mismo escrito de subsanación, lo siguiente:

“PETICIÓN

Que se ordene a AUTEKO el cumplimiento de lo establecido en LA SENTENCIA 7192 DE AGOSTO DE 2020.”

Al respecto, el Despacho evidencia que a pesar de haberse pretendido corregir la solicitud mediante el escrito allegado, éste no puede ser tenido en cuenta para admitir la acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante está encaminada a que se obligue a la empresa AUTEKO S.A.S. a dar cumplimiento a una decisión emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad jurisdiccional.

Como se indicó en el auto proferido el 2 de febrero, dicha decisión **no ostenta la calidad de acto administrativo o norma con fuerza material de ley**, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116³ de la Constitución Política y el artículo 24⁴ del Código General

² Archivo “06SubsanacionAccionCumplimiento”

³ **ARTÍCULO 116.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

(...)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

(...)”

⁴ **ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

del Proceso, a la Superintendencia de Industria y Comercio le fueron asignadas competencias jurisdiccionales en asuntos determinados, como la acción de protección al consumidor, de la cual surgió la sentencia de la cual se requiere el cumplimiento⁵.

Adicionalmente, de la primera manifestación hecha por la accionante en el escrito de corrección, es notorio que la discusión que se pretende plantear en este asunto ya fue conocida y resuelta por la Superintendencia, lo que ha generado una sentencia que se constituye título ejecutivo y de la cual existe la posibilidad de exigir su cumplimiento, como también le fue indicado en el numeral SEXTO de la misma, que establece:

*“SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia **presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.**”*

Esto, toda vez que en dicho proceso al parecer se hizo efectiva la garantía del producto que la accionante adquirió en dicha empresa en atención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por la señora Nora Lucía Londoño Osorio en contra de la empresa Autotécnica Colombia S.A.S. – AUTEKO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. (...)"

⁵ Págs. 11-13 archivo "02EscritoAccionCumplimiento"